

Bogotá,

Doctora.
Maritza Casallas Delgado
Director(a) Regional Villavicencio
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-
Villavicencio-Meta

Asunto: Oficio para ARCHIVAR el expediente con la Investigación
Administrativa N° 145 - 2014.

Cordial saludo Dr(a) Bello:

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en el Resolución N°
0000347 del 1° de marzo de 2017 expedido por la Dirección General de la
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, me permito solicitarles llevar
a cabo la actuación "Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 145.-2014".

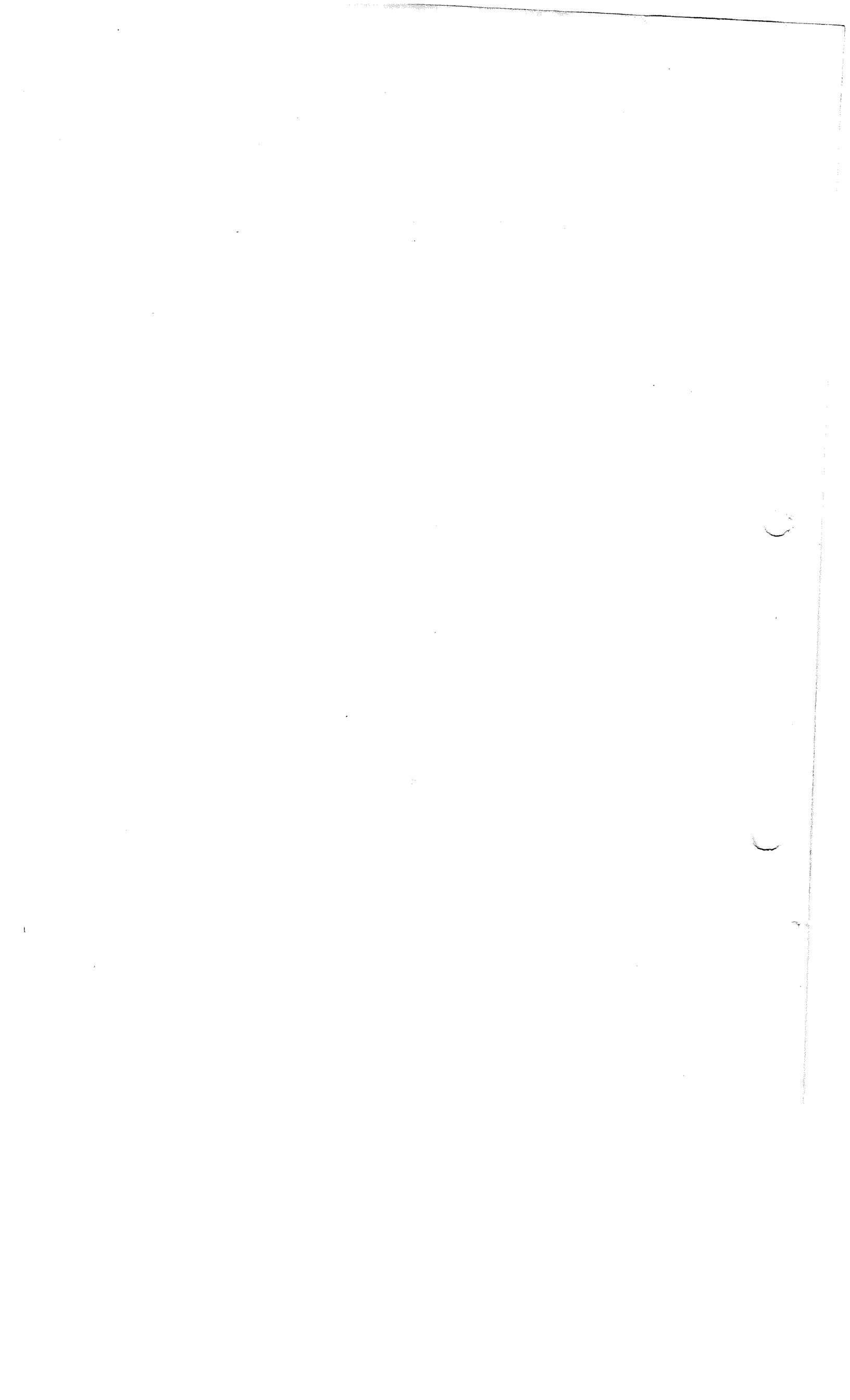
Anexo copia del Auto en mención consistente en cinco (5) folios.

Quedo atento su amable gestión

Atentamente,

LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Gustavo Adolfo Florez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramirez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica



RESOLUCION NÚMERO 000 347 DE 01 MAR 2017

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 145-2014"

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

Mediante informe de operativo realizado en plaza de mercado con fecha 25 de marzo del 2014 el funcionario de la AUNAP- Casanare IVAN DAVID ROMERO VALENCIA, manifiesta que se realizó un operativo de control de tallas mínimas en la plaza de mercado de Yopal el día 25 de marzo del 2014 durante dicho operativo se logró el decomiso de 1 espécimen de bagre rayado PSEUDOPLATYSTOMA ORINOCOENSE, 2 especímenes de PROCHILODUS MARIAE y 1 espécimen de SEMAPROCHILODUS LATICEPS, con un avalúo comercial total de 34.640 pesos, los cuales no cumplían con la talla mínima de captura establecida en la resolución 2086 del 81, dichos ejemplares fueron encontrados en poder de la señora RUPERTA CELY NEME, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 47.437.659, municipio Yopal dirección plaza de

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 145-2014"

mercado Yopal local 3, sin más datos tal como consta en acta de decomiso preventivo acta No Y 001-14 con fecha 25 de marzo del 2014. Después de un análisis organoléptico se observó que el producto decomisado se encontró en estado fresco y apto para el consumo humano, motivo por el cual fue donado inmediatamente a DAVID ROMERO VALENCIA tal como consta en acta de donación acta Y001-14 con fecha 25 de marzo del 2014, (hasta la fecha de la presente actuación no se determinó si la entidad receptora de la donación es persona natural o jurídica).

FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la Resolución 2086 de 1981 y, mediante la cual se establecen la siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquia Colombiana, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

RESOLUCIÓN NO. 2086 DE 1981 (AGOSTO 31)

"Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 1087 de 1981".

El Gerente General del INDERENA, en ejercicio de sus facultades legales, y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981 se reglamentaron las tallas mínimas de peces de consumo, las artes y los métodos pesqueros en la Cuenca del Río Orinoco.

Que es necesario modificar el Artículo Primero y el Parágrafo Primero de la citada Resolución.

Por lo anteriormente expuesto, el Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA.,

RESUELVE:

Art. 1º. Modificar el Artículo Primero y el Parágrafo Primero de la Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981, los cuales quedaran de la siguiente forma:

"Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquia Colombiana que se enuncian a continuación:"

<u>Nombre Vernacular</u>	<u>Nombre Científico</u>	<u>Talla Mínima</u>
Amarillo	Paulicea lutkeni	80 cm
Apuy	Brachyplatystoma juruense	50 cm
Baboso	Brachyplatystoma (Taenionena) Platynema	62 cm
Barbiancho	Pinirampu	40 cm
Blanco Pobre	Brachyplatystoma vailanti	40 cm
Bocachico	Prochilodus sp	27 cm
Cachama o morocoto	Colossoma brachypomus	51 cm
Cajaro, cabeza de palo o musico.	Phractocephalus hemiliopterus	65 cm
Chanquete o boca sin hueso.	Ageniosus sp	35 cm
Cherna o cachama negra	Colossoma macropamus	60 cm

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 145-2014"

Dorado	Brachyplatustoma flavicans	85 cm
Mapurito, comegente o Simí	Callophysus macropterus	32 cm
Pacora, bura o curnivata	Plagiosciun ssp	32 cm
Paletón, cabo de hacha o guereve	Sorubimichthys planiceps	95 cm
Palometa	Mylossoma ssp	24 cm
Payara	Hydrolicus scomberoides	55 cm
Rayado, tigre o pintadillo	Pseudoplatystoma sp	65 cm
Sapura	Semaprochilodus laticeps	35 cm
Sierra cagona	Familia Doradidae	60 cm
Sierra copora	Oxydora niger	55 cm
Valentón o plumita	Brachyplatystoma vaillanti	100 cm
Yamú	Brycon sp	40 cm
Yaque	Leiarius marmoratus	44 cm

PARÁGRAFO.- La talla mínima de captura es la medida en centímetros tomada desde el extremo del hocico hasta la raíz de la cola o aleta.

Ley 13 de 1990:

"...**ARTICULO 54.** Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

...

En efecto, queda claro que sería dable endilgar al o a los presuntos infractores el incumplimiento de las mencionadas resoluciones.

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, *pertinencia*, racionalidad y *utilidad que rigen este tipo de actuaciones*.

Documentales:

Primero: Informe de operativo realizado en plaza de mercado con fecha 25 de marzo del 2014 por el funcionario de la AUNAP- Casanare IVAN DAVID ROMERO VALENCIA.

Segundo: Acta de decomiso preventivo acta No Y 001-14 con fecha 25 de marzo del 2014

Tercero: Acta de donación acta Y001-14 con fecha 25 de marzo del 2014.

Cuarto: solicitud de información con fecha 15 de febrero del 2014.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209 fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 145-2014"

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más se avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa. En el presente caso, conforme a la documentación e información remitida a este Despacho, teniendo en cuenta que se desconoce la medida exacta de las especies decomisadas ya que no reposa en el cuerpo del expediente dicha información y que pese a una apertura de investigación preliminar sería poco probable conseguir dichos datos haciendo improbable recabar las pruebas que de manera contundente y fehaciente permitan fáctica y jurídicamente adelantar un procedimiento de naturaleza sancionatoria.

De acuerdo con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, una de las formas de dar por terminadas las actuaciones administrativas, es ordenar su archivo debidamente fundamentado.

Del acervo relacionado, claramente se observa que en el informe del funcionario de la AUNAP, de fecha marzo 25 de 2014, se evidencia la violación a la Ley 13 de 1990, el artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015; la resolución 2086 de 1981. Los sendos decomisos de 4 ejemplares por debajo de la talla mínima en el momento del operativo prueba la comisión de la infracción, pues el resultado del operativo y el hallazgo de los ejemplares permite, conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción. Adicionalmente en este caso el producto pesquero por ser altamente perecedero fue donado a DAVID ROMERO VALENCIA tal como consta en acta de donación acta Y001-14 con fecha 25 de marzo del 2014, (hasta la fecha de la presente actuación no se determinó si la entidad receptora de la donación es persona natural o jurídica). Por otra parte el infractor fue plenamente identificado en el acta de decomiso, quien plasma con su puño y letra en el acta de decomiso preventivo su firma, siendo esta una prueba plena de identificación y clara señal de aceptación del procedimiento realizado.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los cuales debe ser tenidos en cuenta por todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, considera este Despacho que resulta procedente y plausible ordenar el archivo de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR- 145-2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: ordenar el decomiso definitivo de los 4 ejemplares, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 145-2014"

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la AUNAP Oficina de Barrancabermeja Santander, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

01 MAR 2017

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Henry Gabriel Gomez Pacheco / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia. *h*
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia. *L*
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica. *L*